

Escuela Oficial de Cinematografía, convocado por Orden ministerial de 15 de junio de 1964.

En dicha Resolución quedó omitido el aspirante don José Rivero Romero, por considerar que había formulado su solicitud fuera del plazo establecido para la presentación de instancias.

Contra el mencionado acto administrativo el interesado interpuso recurso de reposición. Habiendo sido estimado dicho recurso se hace pública la presente Resolución, en virtud de la cual queda admitido don José Rivero Romero para concurrir

a la cátedra de Contabilidad convocada por la citada Orden de 15 de junio de 1964 y, en consecuencia, incluido entre los aspirantes admitidos al concurso de méritos a que se hace referencia en el punto anterior, concediéndosele, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Orden ministerial de 15 de junio de 1964, el plazo de quince días hábiles para la presentación en la Secretaría de la Escuela Oficial de Cinematografía de los documentos que en dicho artículo se especifican.

Madrid, 21 de septiembre de 1964.—El Director general, José María García Escudero.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Manuel Nogueira Badillo, en representación de la Caja de Ahorros de San Fernando, de Sevilla, contra calificación del Registrador de la Propiedad III de dicha capital, en un testimonio judicial de adjudicación de finca ganancial.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Manuel Nogueira Badillo, en representación de la Caja de Ahorros de San Fernando, de Sevilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad III de dicha capital a inscribir la adjudicación de una finca urbana, acordada en juicio ejecutivo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que la Caja de Ahorros Provincial de Sevilla, ahora denominada Caja de Ahorros de San Fernando, concedió en 19 de febrero de 1954 a don Rafael Fernández Tirado, casado con doña Antonia Rodrigo Barquín, un préstamo de setenta y cinco mil pesetas, al interés del cinco por ciento y un medio por ciento más para gastos de administración, que el prestatario se obligó a devolver en diez plazos anuales de siete mil quinientas pesetas y asegurar la devolución con una hipoteca sobre una casa sita en Sevilla, calle de Hiniesta números 48 y 45, que fué inscrita en el Registro de la Propiedad III de la referida capital el 7 de mayo de 1954; que impagadas las anualidades vencidas el 19 de febrero de 1955 y las dos siguientes, el acreedor promovió el 31 de julio de 1957, un juicio ejecutivo reclamando el pago de treinta y tres mil novecientas dieciocho pesetas con veintidós céntimos y cinco mil pesetas más para gastos y costas, en el que recayó sentencia el 18 de diciembre de 1957, por la que se condenó al deudor a satisfacer lo reclamado; que al ejecutar dicha resolución se trabó embargo sobre la finca hipotecada, que fué anotado en el Registro el 27 de febrero de 1958; que por providencia de 25 de marzo del mismo año, se acordó proceder a la ejecución por la vía de apremio, y dictada sentencia de remate, se mandó vender en pública subasta la finca gravada, publicándose los correspondientes edictos en los «Boletines Oficiales» del Estado y la provincia; y que celebrada la subasta el 19 de septiembre de 1960, quedó desierta por lo que la Caja de Ahorros pidió y obtuvo del Juzgado que le fuera adjudicada la finca embargada, expidiéndose en consecuencia el oportuno testimonio que le sirve de título de adquisición;

Resultando que presentado en el Registro el referido testimonio, fué retirado para la liquidación del Impuesto de Derechos Reales, y una vez cumplido este trámite fué nuevamente presentado en la Oficina registral, calificándosele con la siguiente nota: «Presentado nuevamente el precedente documento en unión de un testimonio expedido en Sevilla el 25 de marzo de 1953, por el Secretario don Miguel Cano Vivancos, de determinados particulares de los autos a que se refiere dicho documento, no se admite la inscripción del mismo por el defecto insubsanable, ya expresado en anterior nota de este Registro, fecha 1.º de octubre de 1962, de que constando inscrita la finca en este Registro con fecha 24 de febrero de 1953, a nombre del deudor don Rafael Fernández Tirado, por compra en estado de casado con doña Antonia Rodrigo Barquín, sin expresarse la procedencia del metálico invertido, no resulta que para dicho acto de enajenación haya prestado la citada esposa del deudor el consentimiento necesario que exige el artículo 1.413 del Código civil, en relación con los artículos 96 y 144 del Reglamento Hipotecario»;

Resultando que el Procurador don Manuel Nogueira Ba-

dillo, en nombre de la entidad representada, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que la reforma del artículo 144 del Reglamento Hipotecario en 17 de marzo de 1959 no tiene efecto retroactivo y aunque la subasta y adjudicación de la finca objeto del recurso fué posterior a la indicada reforma, lo esencial del procedimiento, demanda y sentencia, es anterior; que en la ejecución de un crédito hipotecario inscrito en el Registro con mucha anterioridad, no puede interferirse un precepto reglamentario posterior, al que no se ha dado efecto retroactivo, lo que de hacerlo hubiera ocasionado una gran perturbación en el derecho sustantivo y procesal; que las palabras «llegado el momento de la enajenación de estos bienes, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 1.413 del Código civil», no tienen el alcance de aplicación que les da el Registrador, pues forman parte de un sólo párrafo del artículo reformado y no deben ser interpretadas aisladamente; que la interpretación acertada comprende todas las circunstancias enumeradas, y por consiguiente, también que la demanda haya sido dirigida contra ambos cónyuges; que cuando el crédito es hipotecario y la demanda se ha dirigido solamente contra el marido, y el embargo fué anotado antes de la reforma del Reglamento Hipotecario, no tiene encaje jurídico, llegado el momento de la enajenación, la exigencia del consentimiento de la mujer, porque no son estos bienes a los que el precepto reformado afecta; que la adjudicación de la finca hipotecada se ha hecho en cumplimiento de un precepto procesal, no sustantivo, el artículo 1.504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y si no se exige el actual consentimiento del marido, menos puede ser exigible el de la esposa; que suponiendo que para subsanar la falta se pidiera al Juez que requiriera a la esposa para que prestase su consentimiento, puede ocurrir que lo negare, en cuyo caso el marido podía pedir la autorización del Juez, y si no la consiguiese quedaría en el aire la hipoteca inscrita y perturbado todo el derecho vigente; que la publicación del anuncio de la subasta en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia bastan para suponer el consentimiento de la existencia del procedimiento por parte de la esposa, que si lo hubiese juzgado conveniente, podría haber dirigido contra el marido la acción que estimase procedente, si se consideraba perjudicada en sus derechos; y que salvando el debido respecto, estima que el Registrador se ha excedido en las facultades que para calificar los documentos judiciales le concede el artículo 99 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Registrador informó: que dá por reproducidas las alegaciones hechas en 23 de noviembre de 1962, ya que la nueva nota está concebida en análogos términos a la anterior; que aunque el procedimiento seguido tenga por objeto el cobro de un crédito hipotecario anterior a la reforma del Reglamento, llegado el momento de la enajenación se debe cumplir lo establecido, sin distinción entre ventas voluntarias y forzosas; y que, dado el carácter insubsanable del defecto señalado, no ha hecho constar alguno otro subsanable, como es el derivado del arrendamiento de la finca, lo que indica como antecedente para el futuro;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento ejecutivo informó: que para que sea exigible la intervención de la mujer hubiera sido necesario que la demanda se hubiese dirigido contra ambos cónyuges, siendo por otra parte improcedente en virtud del principio de unidad del proceso que la demanda se dirigiese contra el marido y luego interviniera la mujer en la enajenación; y que como el embargo y anotación del mismo son anteriores a la reforma del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, no puede estimarse omitido acto procesal necesario alguno para la válida adjudicación en pago decretada en las referidas actuaciones;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador en virtud de razones análogas a las expuestas por el recurrente.

Vistos los artículos 3, 1.413 y disposición transitoria primera del Código civil; 95 y 144 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 1 de marzo de 1963; 11, 20, 21 y 24 de febrero de 1964.

Considerando que anotado el embargo sobre una finca ganancial, como consecuencia de un juicio ejecutivo, en una fecha anterior a la reforma del artículo 1.413 del Código civil, este expediente plantea la cuestión de si será necesario consentimiento de la mujer al haber tenido lugar la subasta y auto de adjudicación con posterioridad a dicha reforma;

Considerando que dada la legislación vigente al iniciarse el procedimiento ejecutivo, no había posibilidad de demandar a ambos cónyuges, ya que solamente en el marido concurría la circunstancia de estar legitimado pasivamente como titular de la sociedad de gananciales, y de esta forma quedaron fijadas en aquella fecha las partes intervinientes en el proceso, que finalizó después de la entrada en vigor de la reforma de la Ley de 24 de abril de 1958.

Considerando que en consecuencia, se trata de una situación jurídica creada al amparo de una legislación anterior, que es forzoso respetar dada la regla general de irretroactividad contenida en el artículo 3 del Código civil y Disposición transitoria primera del mismo cuerpo legal y la unidad del proceso en el que la adjudicación del inmueble no es más que el acto final y resultado obligado del procedimiento seguido, en el que se han cumplido todos los trámites y formalidades legales.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revoca la nota del Registrador.

Lo que con devoción del expediente original comunico a V. E. para sus conocimientos y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Indirectos por la que se admite a trámite la solicitud formulada por el Grupo Nacional de Comercio de Vidrio y Cerámica, encuadrado en el Sindicato Vertical de la Construcción, Vidrio y Cerámica, para satisfacer durante el periodo comprendido entre 1 de enero a 31 de diciembre de 1964 en régimen de Convenio de ámbito nacional los Impuestos sobre el Lujo que gravan la actividad de «Venta de objetos artísticos y de adorno», en su tarifa 2.ª, epígrafe 11, apartados a), b), c), d) y f).

Vista la solicitud deducida por el «Grupo Nacional de Comercio de Vidrio y Cerámica», encuadrado en el Sindicato Vertical de la Construcción, Vidrio y Cerámica, para satisfacer durante el periodo comprendido entre 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, en régimen de Convenio de ámbito nacional, los Impuestos sobre el Lujo que gravan la actividad de «Venta de objetos artísticos y de adorno», en su tarifa segunda, epígrafe 11, apartados a), b), c), d) y f).

Esta Dirección General, en uso de la facultad discrecional que le otorga la norma octava, número 1, de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Admitir a trámite la solicitud formulada por la referida Agrupación para la exacción, en régimen de Convenio de ámbito nacional, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, por el concepto de «Venta de objetos artísticos y de adorno», gravado por la tarifa segunda, epígrafe 11, apartados a), b), c), d) y f) de los Impuestos sobre el Lujo.

Segundo.—La elaboración de las condiciones a que habrá de sujetarse el Convenio la realizará una Comisión mixta integrada por los siguientes señores como representantes titulares de la Agrupación solicitante:

- D. Honorio Avila Rodríguez.
- D. Ramón Griffé Bruguera.
- D. Alfredo García González-Posada.
- D. Francisco Núñez Pérez.

Y como suplentes de los anteriores, por:

- D. Gabriel Guerra San Martín.
- D. Salvador Blasco Blasco.
- D. Ramón Ruiz Gil.
- D. José Villoslada Sobrino.

Y por los que a continuación se indican, como Ponente el primero y Vocales titulares los restantes, en representación de la Administración:

D. Guillermo Gómez Sanz (Ponente).—Inspector Diplomado en Almería.

D. Antonio Aparicio Pesqueira, Jefe de la Sección de Convenios de la Subdirección General de Inspección e Investigación de esta Dirección General.

- D. Andrés Vaca Pagés.—Inspector Diplomado en Barcelona.
- D. Mario Ferreiro Pérez.—Inspector Diplomado en Madrid.
- D. Luis García Noriega.—Inspector Diplomado en Valencia.

Y como suplentes de los mismos a:

D. Gonzalo Ferre Sempere.—Jefe de los Servicios Centrales de Inspección de los Impuestos sobre el Lujo.

D. Vicente Torres López.—Inspector Técnico Fiscal en Madrid.

D. Antonio Gómez Gutiérrez.—Inspector Técnicos Fiscal en Madrid.

D. José López Berenguer.—Inspector Técnico Fiscal en Madrid.

D. José Gaya Blázquez.—Inspector Técnico Fiscal en Madrid.

Figurando como Presidente de dicha Comisión:

D. José María Latorre.—Subdirector general de Inspección e Investigación de esta Dirección General.

Tercero.—La Comisión mixta celebrará sus reuniones en la Dirección General de Impuestos Indirectos, previa convocatoria de su Presidente y dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado»; el Presidente de la Comisión elevará la propuesta de bases y cuotas en forma razonada, de acuerdo con lo ordenado en la disposición décima de la Orden ministerial mencionada. Dicha Comisión tendrá la personalidad y atribuciones consignadas en la disposición anteriormente mencionada, como asimismo las que contienen los artículos 96 y siguientes de la Ley de 28 de diciembre de 1963.

Cuarto.—Las renunciaciones por desistimiento del acuerdo de acogerse a este régimen especial de Convenio se harán efectivas mediante escrito dirigido al Subdirector general de Inspección e Investigación de este Centro rector, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente acuerdo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1964.—El Director general, por delegación, José María Latorre.

Sr. Subdirector general de Inspección e Investigación.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo que ha de celebrarse en Madrid el día 5 de octubre de 1964.

El siguiente sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema tradicional, tendrá lugar el próximo día 5 de octubre, a las nueve de la mañana, en el Salón de Sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 125, de esta capital, y constará de seis series de 56.000 billetes cada una, al precio de 500 pesetas el billete, divididos en décimos a 50 pesetas. Se distribuirán 19.600.000 pesetas en 8.178 premios para cada serie, conforme al siguiente prospecto, aprobado por Resolución de 16 de enero de 1964.

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
12 de 30.000	360.000
1.702 de 5.000	8.510.000
559 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	2.795.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	495.000
99 ídem de 5.000 ídem, id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	495.000
99 ídem de 5.000 ídem, id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	495.000
2 ídem de 40.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	80.000
2 ídem de 20.000 ídem, id., para los del premio segundo	40.000
2 ídem de 15.250 ídem, id., para los del premio tercero	30.500